



En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 11 días del mes de Marzo de dos mil diecinueve, se constituye en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia la Dra. Gladys Olavarria, Juez de Ejecución, a efectos de dar lectura a la sentencia recaída en autos luego de desarrollada la audiencia de impugnación que se llevara a cabo el día 8 de mayo del corriente año, en el marco del Incidente de Ejecución Nro. 2728, Carpeta de la Oficina Judicial Nro. 9727, Legajo del Ministerio Público Fiscal Nro. 83815 "Millaneri, César Jonathan s/ Incidente de Ejecución", en la que tuvieron debida participación el Dr. Ariel Corredera, Funcionario de Fiscalía, y por la Defensa, el Dr. Daniel Alejandro Fuentes y el condenado Sr. César Jonathan Millaneri, D.N.I. 38.802.601, hijo de Roberto y de Ema Maripán, nacido el 26/10/1995 en Comodoro Rivadavia, actualmente se encuentra detenido en la Alcaldía de esta ciudad.-

RESULTA:

I.- Que iniciada la audiencia toma la palabra el Dr. Fuentes quien realiza una reseña de los hechos que motivan su petición, afirmando: que su asistido ya se encontraría alcanzando el límite temporal de la pena que le permitiría acceder al sistema de Salidas Transitorias, agrega que el informe respecto de la Alcaldía Local caracterizó a la conducta y concepto de su asistido como "BUENO", que no registra sanciones disciplinarias y que se ha ajustado al cumplimiento de los reglamentos carcelarios satisfactoriamente, ha demostrado ser sociable con la población carcelaria y respetuoso con la jefatura (informe de 18/02/2019 firmado por Javier Millatrutz – Comisario de la Alcaldía Policial). Asimismo afirma que la Dirección de Políticas Penitenciarias y Reinserción Social realizó un informe de fecha 28/02/2019, de donde consta que en el domicilio de los padres de su defendido, los Señores Ema Maripan y Roberto Millaneri, y del que surge como conclusión que respecto del interno "no se observa alteraciones en el curso ni el contenido de su pensamiento y lenguaje, como así tampoco alteraciones sensoperceptivas, ni restricción de la expresión emocional en el plano interpersonal. A nivel socio – familiar cuenta con el apoyo y contención familiar requerida para su reinserción social." Por lo que entiende que el informe resulta ser favorable. Y por ultimo trae a colación el informe social Nro. 28/19 elaborado en fecha 05/03/2019 por la Lic. María Fernanda Collazo, de la Agencia de Supervisión de la Oficina Judicial, hace un relato familiar afirma que la situación económica del grupo familiar permite cubrir las necesidades básicas del grupo familiar, que los padres ratifican su ofrecimiento para recibir al condenado en

su hogar a los fines de cumplir la salida transitoria. Que la Sra. Maripán comprende cuales son las reglas de conducta que debe cumplir Jonathan para sostener el beneficio si este fuera otorgado, y que se compromete a informar respecto de cualquier incumplimiento. Que se va a procurar iniciar un tratamiento para el problema de adicción y salud que tiene el condenado o conseguirle algún tratamiento y por último la Lic. Collazo dice que no se observan aspectos negativos para que Cesar Jonathan Millaneri transite el beneficio de salida transitoria en el hogar de su padres sito en Jaime Dávalos Nro. 4740 del Barrio Máximo Abásolo, bajo la tuición de ambos padres: Eugenia Ema Maripán y Roberto Antonio Millaneri.

Que en función de ello entiende el defensor que están dados todos los requisitos legales para que el Sr. Millaneri pueda acceder a las salidas transitorias, cita el arts. 1 y 16 de la Ley 24.660, que el motivo de las salidas transitorias se basa en afianzar los lazos familiares, y que el tiempo propuesto es el de 24 horas la que se haría efectiva en forma fraccionada, los días domingos de cada mes de 12 a 18 horas, solicita que le otorgue un plazo de tolerancia de una hora previa a la salida y posterior a la misma para que el interno pueda llegar hasta el domicilio de sus padres y luego de cumplida las seis horas, retornar al lugar de detención, considerando que los padres solo tienen un solo vehículo y por la distancia del lugar de detención al domicilio.

II.- Preguntado por esta Juez a la Defensa cómo salva el valladar del art. 56 bis de la Ley 24.660 en cuanto prohíbe que las personas condenadas por el delito de robo agravado con armas de fuego accedan al beneficio de salidas transitorias peticionado, el Señor Defensor adujo: plantea la inconstitucionalidad de dicho artículo ya que se viola el derecho a la igualdad ante la ley, que no se secuestró el arma de fuego a su defendido, ni realizó ninguna conducta para que el tribunal pueda entender la aplicación de esta norma en contra de su asistido. La ley prevé una incongruencia que estigmatiza a su defendido y viola claramente las reglas de la igualdad, sería atribuirle a su asistido una extensión de la condena, teniendo en cuenta el hacinamiento que existe y se le ha creado una expectativa al interno de poder acceder a la salida transitoria.

III. Asumida la palabra por el Sr. Fiscal, el mismo adujo que tal como se ha señalado, el art. 56 bis prohíbe la salida transitoria en este tipo de delitos por lo que se oponía a que se otorgue ese beneficio. Pero en el caso de que esta Juez haga lugar a las salidas, subsidiariamente solicita que la salida



transitoria sea por un rango de doce horas por mes y no veinticuatro, ya que sería la primera incorporación del detenido a las salidas transitorias.

Y CONSIDERANDO:

Trabada las cuestiones a resolver, y en el marco de lo establecido en el último párrafo del art. 25 del Código Procesal Penal, esta Juez de ejecución expone su voto dando respuesta fundada a todas las cuestiones que fueron objeto de la audiencia, esto es:

- 1) ¿Es inconstitucional el art. 56 bis de la Ley 24.660?
- 2) En caso de ser procedente la vía impetrada, ¿corresponde otorgar la Salida Transitoria peticionada?

Primera cuestión: ¿Es inconstitucional el art. 56 bis de la Ley 24.660?

Adentrándonos en el fondo de la cuestión y a los efectos de tratar el principal agravio que aduce la defensa, entiendo que corresponde analizar lo normado por el artículo 56 bis y su alcance.

Según la sentencia protocolizada bajo el Nro. 387/2018, de fecha 16/02/2018 surge que el Sr. Cesar Jonathan Millaneri fué condenado a la pena de tres años y cinco meses de prisión de cumplimiento efectivo por encontrárselo penalmente responsable de los delitos de robo agravado por ser cometido en poblado y en banda y por el uso de arma de fuego con aptitud de disparo en grado de tentativa (arts. 166 inc 2, segundo párrafo, 167 inc. 2, 42, 45 y 55 del CP).

Por su parte, el art. 56 bis de la ley 24.660 literalmente prescribe: "No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el periodo de prueba a los condenados por los siguientes delitos: 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166 inciso 2, segundo párrafo del Código Penal... Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de libertad asistida, previsto en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley."

Si damos lectura al artículo 15 del mismo cuerpo legal, surge que el período de prueba está comprendido por el sistema de salidas transitorias y

semilibertad, si a eso le sumamos las modalidades de libertad a las que se refiere el último párrafo del art. 56 bis, las posibilidades de que un condenado por alguno de los delitos previstos por ésta última norma pueda cumplir parte de la condena en libertad son absolutamente nulas.

Ahora bien, cuales son las consecuencias de que un condenado por alguno de los supuestos delictivos contemplados por el art. 56 bis no pueda experimentar el retorno a su medio libre durante la ejecución de la condena?

Desde el punto de vista técnico jurídico, advierto una flagrante violación a los principios generales de la Ejecución Penal reconocidos en los primeros artículos de la ley 24.660, es decir, contraviene los principios de reinserción social (art. 1), humanidad (art. 9), la naturaleza del sistema de progresividad de la pena (art. 5 a 7), Igualdad ante la ley (art. 8).

Estos principios reconocidos en la parte general de la ley de Ejecución penal tienen base en los distintos instrumentos internacionales que nuestro país a suscripto, y cuya jerarquía constitucional ha sido incorporada a través del art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional, por lo que la pirámide jurídica nos obliga a su total y permanente respeto y consagración.

Del principio de **Reinserción Social y Sistema de Progresividad de la Pena**: El art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé, bajo el título “Derecho a la Integridad Personal”, que “(l)as penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”; y el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, precisa que “(e)l régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...”.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), en cuanto a la Regla Nro. 9.4 refiere a medidas posteriores a la sentencia y establece que “Se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de libertad”.

En esta inteligencia, el art. 1° de la Ley n° 24.660 establece que “(l)a ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiriera la capacidad de comprender y



respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada”.

Por su parte, la jurisprudencia de nuestro país ha tomado postura al respecto, y es así que el Juez Morín, sostuvo *“Estas razones conducen a afirmar que resulta incompatible con el fin resocializador de la ejecución de la pena que los condenados por ciertos delitos no cuenten con ninguna posibilidad de acceder a los institutos del régimen de progresividad que, sobre la base de un tratamiento y su eventual evolución, los habilite a tener contacto con el exterior, de manera paulatina y gradual, antes del agotamiento de la condena... Lo que de ningún modo es aceptable es que aquél –legislador - instituya una regla que impida a priori a ciertos internos su incorporación a institutos que se dirigen a obtener su resocialización, basándose para ello en la naturaleza del delito por el cual se encuentran cumpliendo pena, descartando cualquier tipo de análisis de su situación concreta. Ello vulnera el fin primordial de la pena desde una perspectiva distinta a la expuesta en el apartado anterior, ya que soslaya la existencia de un tratamiento individualizado, que debe brindarse a todo interno en el marco de la ejecución de su pena (cfr. arts. 5, 8, 12, 14 de la Ley n° 24.660, entre otros)...”* (Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, jueces Daniel Morin, Luis Fernando Niño, causa n° CCC 45565/2006/TO1/1/CNC1, caratulada “Arancibia, Mario Jorge s/legajo de ejecución penal”, fallo 438/2016 del 10/06/2016)

Desde la experiencia en contexto de encierro no se puede desconocer, mas en lo que a nuestra provincia atañe, que no existe en la ciudad de Comodoro Rivadavia un lugar de detención donde exista un verdadero tratamiento del interno a cargo de un equipo criminológico que lo someta a un régimen penitenciario específico y acorde a lo establecido en la ley de Ejecución Penal. Muy por el contrario, ya existen dos decretos provinciales donde se ha reconocido por parte del Gobernador que nos encontramos atravesando una situación de emergencia carcelaria. Esta situación, en la vida diaria del recluso trae las siguientes consecuencias por ellos vivenciadas; a) en primer lugar que la pena a cumplir se convierta en un trato cruel e inhumano, b) que el malestar que se le infringe al condenado producto de tal malestar generalizado en toda la población carcelaria sea motivo de un cúmulo de actividades violentas, c) que obligarlo a cumplir la totalidad de la pena de

encierro no permita que el mismo experimente su vida en libertad privando de la oportunidad al Estado de controlar la conducta del condenado ante la sociedad en el medio libre, ya que una vez agotada la pena y sin que el interno logre contacto con el exterior durante la misma el Estado se vé impedido de controlar su conducta, d) que una vez extinguida la pena se liberen a personas que se perfeccionen en la faz delictiva producto del encierro continuo habiéndose incrementado su personalidad violenta, e) el fracaso completo del sistema de progresividad de la pena, ya que un condenado que sabe a priori que no obtendrá la salida de su lugar de encierro de manera paulatina y progresiva a través del régimen de salidas transitorias, semilibertad, etc, no encontrará motivo alguno para mantener una buena conducta durante la faz de encierro carcelario, muy por el contrario, incrementará su intención de fuga de que aquel lugar que se convertirá en su tormento y atento que el art. 56 bis ha encuadrado los supuestos delictivos mas violentos, posiblemente dicho condenado encuentre las herramientas para lograr su fuga o la incitación a motines en los lugares de detención.

Fijada la realidad carcelaria, pasaré a tener en cuenta lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo que atañe a la inconstitucionalidad de las normas, el alto Tribunal ha afirmado que “la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley” y que “el acierto o error, el mérito o la conveniencia, de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse” (CSJN 310:642; 312:1681; 320:1166, 2298.)

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Mazzeo (N° 330:3248) ha evaluado las directivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente jurisprudencial Almonacid Arellano vs. Chile del año 2006, según el cual si bien los jueces están sujetos al imperio de



la ley y, por ello, obligados a aplicar las disposiciones legales (y las interpretaciones que de las mismas haga la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cuando un Estado ha ratificado un Tratado Internacional, en el caso la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus jueces también están sometidos a ella y, de este modo, deben ejercer una suerte de "control de convencionalidad" entre las normas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo antedicho encuentra su marco normativo en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del año 1969 que en su artículo 26 consagra el principio de "pacta sunt servanda", y en el artículo 27 establece que según el Derecho Internacional, las obliga."

En el presente caso, lo normado por el art. 56 bis amerita una interpretación acorde a las cláusulas y principios constitucionales, y no resulta difícil concluir que la letra de la ley que lo conforma contraviene, manifiesta, clara e indudablemente a las cláusulas constitucionales, y específicamente a este principio de resocialización y progresividad de la pena.

El fundamento del legislador de aquella norma y de la lectura de la misma surge simple y claramente que la prohibición al régimen de salidas transitorias deviene en virtud de la naturaleza de la conducta típica atribuida a todos aquellos condenados por los tipos delictivos que contempla en sus diferentes incisos, desconociendo notablemente la forma en que el condenado ha avanzado en su tratamiento y cumplimiento de pena en el afán de lograr ser reinsertado al medio libre.

La posibilidad de atemperar la rigurosidad del encierro a través del acceso a los diferentes etapas del período de prueba y luego mediante la libertad condicional ha sido considerada por la ley 24660 como una herramienta fundamental en miras a la necesidad de incorporación paulatina y controlada del penado a la vida libre, es decir, la progresividad y, por tanto, la resocialización.

Por lo cual, la prohibición de que un interno, en este caso Millaneri, pueda acceder paulatinamente a la vida en sociedad, poniéndolo a prueba en su interacción con los demás ciudadanos con el fin de que el mismo adquiriera hábitos moral y legalmente adecuados, y pueda ejercer – en principio – su derecho a visitar a su familia biológica con el objeto de afianzar los lazos familiares que bruscamente fueron coartados debido a la imposición de una

pena de encierro absoluto, contraría desde la lógica y la experiencia el fin resocializador de la pena.

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que el art. 56 bis de la Ley n° 24.660 –incorporado por la Ley n° 25.948– resulta violatorio de lo establecido en los arts. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –cfr. art. 75 inc. 22, CN–, que específicamente prevén el principio de resocialización como fin esencial de la ejecución de la pena.

Del principio de **Igualdad ante la Ley y humanidad de las penas**: el núcleo de ambos principios dicen relación con la intención de la comunidad internacional, no solo de evitar tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte del Estado a los internos en contexto de encierro, sino además la necesidad de que todos ellos tengan derecho a un trato igualitario en el cumplimiento o ejecución de la pena, que solo puede diferenciarse en virtud del avance o retroceso personal que pueda verificar el mismo durante las distintas etapas del periodo de progresividad, esto es: observación, tratamiento, prueba y libertad condicional. (art. 15 de la Ley Nro. 24.660).

En un fallo del Tribunal de Ejecución Nro. 1 de la Pampa se ha sostenido “En primer lugar podemos señalar que hoy, más allá de la exigencia dispuesta en el artículo 18 de C.N, respecto a que el cumplimiento de la pena privativa de libertad implique un trato digno y humano, ésta debe además respetar la finalidad reconocida de manera explícita por los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, relativa a “...la reforma y la readaptación social de los condenados...” (**arts. 5.6, C.A.D.H. y 10.3, P.I.D.C.P.**). Éstas finalidades deben ser el eje que guíe la ejecución de la pena, tanto desde el ámbito legislativo con la formulación y sanción de leyes, como en el judicial al momento de interpretar las mismas y aplicarlas en el caso concreto.” (**Expte. N° 11063/E "BERGUECIO CORIA FLAVIO ARIEL P/ EJEC. SENTENCIA".-1/02/2016, Poder Judicial de Mendoza, Juzgado de Ejecución Nro. 1)**)

Por su parte, el art. 08 de la ley 24.660, prescribe que las normas de ejecución “serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. **Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado**”. Este plantea expresamente el principio de igualdad en el



específico ámbito de ejecución de la pena privativa de libertad, y también marca la única razón por la cual un interno puede tener un tratamiento diferenciado el cual se base, pura y exclusivamente, en el avance o retroceso de su "tratamiento individualizado".

Lo normado por el art. 56 bis en relación al tratamiento diferenciado de los condenados por los delitos que menciona, no tiene en cuenta el tratamiento individualizado de cada interno, sino que marca su diferencia por la naturaleza del delito por el que ha sido condenado un universo de personas en general.

Ya en su voto del doctor Hornos en el fallo "Soto Trinidad, Rodolfo Ricardo" manifiesta *"...en caso de circunscribimos a la exégesis del texto legal en cuestión, estaríamos aceptando la implementación de un sistema diferenciado o paralelo de ejecución de la pena privativa de libertad, incompatible con el diseño constitucional (...) de donde surge claramente que dicha modalidad debe regirse por un principio progresivo para todos los condenados. En rigor de verdad, el legislador ha pretendido trazar una línea divisoria entre los condenados por los delitos enumerados en la referida disposición legal, del resto de los penados. Dicha escisión configura un menoscabo patente al derecho de todo condenado a ser tratado en igualdad de condiciones que los demás... Por lo tanto, estimo que la norma no puede decidir de antemano, sobre un colectivo indeterminado de personas y sin importar el desenvolvimiento concreto que cada uno de los penados haya alcanzado luego de un tiempo legalmente estipulado de encierro efectivo, un modo de cumplimiento diferencial de ejecución de la pena, en base exclusiva al delito cometido... Tal ha sido la interpretación postulada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Fermín Ramírez vs Guatemala", rto. el 20/06/2005, en cuanto al entendimiento que corresponde efectuar a concepciones criminológicas peligrosistas, que devienen incompatibles con un sistema penal de una moderna sociedad democrática. (Cámara Federal de Casación Penal –Sala IV– "SOTO TRINIDAD, Rodolfo Ricardo s/recurso de casación" y en sentido coincidente el fallo Jofré Raul Horacio s/Impugna rechazo de Inconstitucionalidad y denegatoria de Salidas Transitorias, Legajo N° 10126/2 del Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa)*

En virtud de la interpretación de ambas e idénticas posiciones Jurisprudenciales, quienes realizan una interpretación adecuada de los principios de humanidad e igualdad ante la ley, parece claro que eliminar la

posibilidad de que ciertos internos accedan a la salida transitoria por la naturaleza del delito cometido sin considerar su avance personal y su esfuerzo durante la ejecución de pena, implica un trato desigualitario respecto de los demás internos y en consecuencia, un retorno al derecho penal de autor, violando el principio de culpabilidad por el hecho. La incorporación de tamaña modificación a la ley de Ejecución Penal a través de la incorporación del art. 56 bis sometiendo a un grupo determinado de personas basados en la gravedad del hecho imputado significa agravar considerablemente la pena en relación a estos en comparación con los demás penados.

Desecharé la argumentación sostenida por el Sr. Defensor en cuanto afirma que debe tenerse en cuenta que el arma no fue encontrada en poder de su asistido, tal afirmación es de exclusiva competencia del Tribunal de Juicio que intervino, y no puede ser valorada por el Juez de Ejecución atento que la sentencia ya ha adquirido estado de firmeza.

En virtud de lo expuesto, entiendo y así declaro la inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la ley 24.660, por resultar contrario a lo dispuesto por el artículo 16, 18, 31 y 75 inc 12 de la Constitución Nacional, por violentar los principios de igualdad (Art. 16 C.N, 24, C.A.D.H y 15, P.I.D.C.P), proporcionalidad, culpabilidad del acto (art. 18 y 19 C.N, 9 C.A.D.H y 15, P.I.D.C.P), humanidad de las penas (art. 5.6 C.A.D.H., 9 de la Ley 24.660) y finalidad resocializadora de la pena (art. 5.6, C.A.D.H y 10.3, P.I.D.C.P)

Segunda cuestión: Siendo procedente la vía impetrada, ¿corresponde otorgar la Salida Transitoria peticionada?

Con respecto a los requisitos de admisibilidad de las salidas transitorias he de considerar que el art. 15 de la Ley de Ejecución Penal, de donde surge que el interno, en penas temporales, debe haber cumplido la mitad de la condena (inc. 2, ap. a)).

En este sentido tengo en cuenta que de acuerdo al cómputo que surge del incidente de ejecución, efectivamente, la mitad de la condena se cumple el día 11 de marzo del 2019, atento que César Jonathan Millaneri fue condenado por Sentencia protocolizada bajo el Nro. 387/2018 de fecha 16 de febrero del 2018 a la pena de tres años y cinco meses de prisión de



cumplimiento efectivo como penalmente responsable del delito de robo agravado por ser cometido en poblado y en banda y por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (art. 166 inc. 2, segundo párrafo, 167 inc. 2, 42 y 45 del CP), encontrándose privado de libertad desde el 26 de junio del 2017. Por lo que entiendo que la mitad de la condena implica el transcurso de un año y ocho meses y quince días en encierro contados a partir del 26/06/2017 nos arroja como fecha de cumplimiento el 11/03/2019.

Por lo que entiendo que se encuentra cumplido el requisito temporal que exige la norma citada. Ahora bien, dicha norma también exige que existan informes favorables de parte del director del establecimiento carcelario y del organismo técnico – criminológico. (art. 17 inc. IV de la Ley 24.660).

En la jurisdicción que me compete, el organismo “técnico –criminológico” se encuentra suplido por “políticas penitenciarias” y la “Agencia de Supervisión de la Oficina Judicial”, sumado al informe de conducta que en Comodoro Rivadavia está a cargo del Comisario de la Comisaría o Alcaldía donde se halle alojado el interno.

A tal efecto el Crio. Alberto Fabián Millatrutz, de la Alcaldía Policial informó, en fecha 18/02/2019, que Millaneri no registra sanciones disciplinarias, se ha ajustado al cumplimiento de los reglamentos carcelarios satisfactoriamente, ha demostrado ser sociable con la población carcelaria y respetuoso con la jefatura y personal de celaduría, siendo acreedor de la nota de concepto y conducta caracterizada como “BUENA” (art. 102 inc. C de la ley 24.660)-

De las conclusiones del informe de la Dirección de Políticas Penitenciarias y Reinserción Social de fecha 28/02/2019, consta que Cesar no presenta alteraciones en el curso ni el contenido de su pensamiento y lenguaje, como así tampoco alteraciones sensoperceptivas, no se observa restricción de la expresión emocional en el plano interpersonal, cuenta con el apoyo y contención familiar para su reinserción social y concluye que la opinión del área es favorable para que obtenga el beneficio estipulado por la ley.

Por último, la agencia de Supervisión de la Oficina Judicial elaboró el informe Social Nro. 28/19 donde concluye, en fecha 05/03/2019 por la Lic. María Fernanda Collazo, que la situación económica del grupo familiar permite

cubrir las necesidades básicas del grupo familiar, que los padres ratifican su ofrecimiento para recibir al condenado en su hogar a los fines de cumplir la salida transitoria, que la Sra. Maripán comprende cuales son las reglas de conducta que debe cumplir Jonathan para sostener el beneficio si este fuera otorgado, y que se compromete a informar respecto de cualquier incumplimiento, que se va a procurar iniciar un tratamiento para el problema de adicción y salud que tiene el condenado o conseguirle algún tratamiento y por último la Lic. Collazo dice que no se observan aspectos negativos para que Cesar Jonathan Millaneri transite el beneficio de salida transitoria en el hogar de sus padres sito en Jaime Dávalos Nro. 4740 del Barrio Máximo Abásolo, bajo la tuición de ambos padres: Eugenia Ema Maripán y Roberto Antonio Millaneri.

Por lo que considero que la conducta del Sr. Millaneri durante su encierro ha demostrado notablemente ser merecedor de la posibilidad de avanzar en el periodo de prueba, siendo posible su incorporación al régimen de salidas transitorias que se solicita.

Sin embargo, a los efectos de que su ingreso a la vida en sociedad sea paulatina y progresiva, he de dar la razón a la fiscalía, entendiendo que corresponde otorgarle la salida transitoria por un plazo de doce horas mensuales, siendo posible su ampliación en el futuro si es que el esfuerzo personal del condenado y el resultado de los informes así lo ameritan. (art. 16 inc. I, ap. a, de la ley de Ejecución Penal). Siendo el motivo de la salida afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales (Art. 16 inc. II, ap. a de la ley de Ejecución Penal), y atento la buena conducta demostrada durante su encierro haré lugar a la sugerencia en la conclusión de la Lic. Collazo, confiando la tuición de la salida a los progenitores del condenado (art. 16, inc. III, ap b, de la Ley de Ejecución Penal).

Las doce horas mensuales que conforman la salida transitoria que se autoriza por el presente, se fraccionaran en dos domingos de por medio de cada mes de 12 a 18 horas, con un plazo de tolerancia de treinta minutos previos al comienzo del marco horario de la salida y posterior a la misma, para que el interno pueda llegar hasta el domicilio de sus padres y luego de cumplida las seis horas, retornar al lugar de detención, considerando que los padres solo tienen un solo vehículo y por la distancia del lugar de detención al domicilio. El domicilio de cumplimiento de la salida transitoria será el ubicado en Jaime Dávalos Nro. 4740 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, domicilio



familiar perteneciente a los progenitores Eugenia Ema Maripán y Roberto Antonio Millaneri.

De acuerdo a lo prescripto en el art. 18 inc. b de la Ley de Ejecución Penal, las normas de conducta que el interno deberá observar son las siguientes: a) respetar el itinerario para el cumplimiento de la salida transitoria que se autoriza en la presente, b) permanecer en el domicilio de Jaime Davalos Nro. 4740 bajo la tuición de sus progenitores Eugenia Ema Maripán y Roberto Antonio Millaneri, durante el transcurso de la salida transitoria, c) evitar el consumo de alcohol y estupefacientes, d) evitar las reuniones masivas en dicho domicilio que exceda al grupo familiar de origen, y e) no cometer nuevos delitos.

Por todas las argumentaciones antes sostenidas;

RESUELVO:

1º) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 56 BIS DE LA LEY Nro. 24.660 por resultar contrario a lo dispuesto por el artículo 16, 18, 31 y 75 inc 12 de la Constitución Nacional, por violentar los principios de igualdad (Art. 16 C.N, 24, C.A.D.H y 15, P.I.D.C.P, art. 8 de la ley 24.660), proporcionalidad, culpabilidad del acto (art. 18 y 19 C.N, 9 C.A.D.H y 15, P.I.D.C.P), humanidad de las penas (art. 5.6 C.A.D.H., 9 de la Ley 24.660) y finalidad resocializadora de la pena (art. 5.6, C.A.D.H y 10.3, P.I.D.C.P, art. 1, 5, 6 y 7 de la Ley 24.660)

2º) INCORPORAR al Sr. César Jonathan Millaneri, D.N.I. 38.802.601, hijo de Roberto y de Ema Maripán, nacido el 26/10/1995 en Comodoro Rivadavia, actualmente se encuentra detenido en la Alcaldía de esta ciudad, a la siguiente etapa del período de prueba, consistente en el régimen de SALIDAS TRANSITORIAS, autorizando el egreso del mismo por un lapso de doce horas mensuales, las que deberán efectivizarse los días domingo de por medio, a razón de seis horas cada salida, en un marco horario que parte de las doce horas del mediodía a las dieciocho horas, con un tiempo de tolerancia de treinta minutos previos y posteriores a la salida para egresar y retornar al lugar de detención. (arts. 12 inc c, 15 inc. 1, ap b, inc. 2 ap. a), art. 16 inc. 1 ap a), inc. 2 ap a), art. 17 de la Ley 24.660).

3°) CONSTITUIR como domicilio de cumplimiento de la salida transitoria el ubicado en calle Jaime Dávalos Nro. 4740 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, siendo responsabilidad de los Sres. Eugenia Ema Maripán y Roberto Antonio Millaneri la correspondiente tuición de la salida que se autoriza debiendo informar cualquier incumplimiento al respecto. (art. 16 inc. III, ap b) de la Ley 24.660)

4°) Establecer como normas de conducta a las siguientes: a) respetar el itinerario para el cumplimiento de la salida transitoria que se autoriza en la presente, b) permanecer en el domicilio de Jaime Davalos Nro. 4740 bajo la tuición de sus progenitores Eugenia Ema Maripán y Roberto Antonio Millaneri, durante el transcurso de la salida transitoria, c) evitar el consumo de alcohol y estupefacientes, d) evitar las reuniones masivas en dicho domicilio que exceda al grupo familiar de origen, y e) no cometer nuevos delitos. (art. 18 ap b) de la Ley 24.660).

5°) CÓPIESE, protocolícese, efectúense las comunicaciones de rigor, y oportunamente, archívese.-